



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-64

20 de febrero de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00002

Solicitante: Julio César Díaz Meneses

Despacho: Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés

Funcionario judicial: Defna Nereya Campo Manjarrés

Proceso: Ordinario Laboral

Número de radicación del proceso: 88001-31-05-001-2000-00349-00 **Demandante:** Rosalba Esther Marengo Cabarcas. **Demandado:** Cosur LTDA.

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión¹: 19 de febrero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Julio Cesar Díaz Meneses, obrando en su condición de apoderado de la parte demandante en el proceso ordinario identificado con el número de radicación 88001-31-05-001-2000-00349-00, el cual cursa ante el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, pues a pesar de que el 13 de mayo de 2019 radicó solicitud de copias auténticas de las sentencias proferidas dentro del referido proceso ordinario, a la fecha, no han sido entregadas.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por medio de auto calendado 15 de enero de 2019 se dispuso solicitar tanto a la doctora Defna Nereya Campo Manjarrés, Juez Laboral del Circuito de San Andrés, como al secretario de esa agencia judicial, información detallada respecto de las copias solicitadas en el proceso ordinario laboral de la referencia, otorgándole el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 20 del mismo mes y año. Posteriormente, mediante auto CSJBOAVJ20-36 del 3 de febrero de 2020 se le solicitaron explicaciones a los servidores judiciales, con el fin de que allegaran las justificaciones y pruebas respecto de la mora judicial alegada.

3. Informe de verificación

Los servidores judiciales requeridos, en escrito conjunto manifestaron que debido a la desorganización del archivo, se les dificultó a búsqueda del expediente e indicaron que las copias solicitadas en el proceso 88001-31-05-001-2000-00349-00 fueron concedidas mediante auto No. 0042-20 del 22 de enero de 2020, fecha en la que ingresó el expediente al despacho de la juez para proveer.

4. Explicaciones

Mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2020 los servidores judiciales indicaron como *“situaciones que incidieron en la mora alegada”* que el proceso se *“hallaba en el archivo ubicado en el sector de Hell Gate, también llamado archivo muerto, este es un local*

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

cuyas condiciones físicas impiden permanecer por mucho tiempo en él, no tiene ventanas, no hay ventilador, ... como tampoco adecuada iluminación...” y, que es al citador a quien le corresponde ubicar los expedientes en los que se solicitan copias, por lo que lo requirieron en dos ocasiones a fin de que indicara la ubicación del proceso; respecto de lo cual, el servidor judicial puso de presente el estado de desorganización del archivo.

Además, señalaron el trámite que en esa agencia judicial le imprimen a las solicitudes de copias así:

“...se procede como lo dispone el numeral 1 del artículo 114 del CGP, cuando la solicitud es verbal “el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice” y cuando la solicitud es por escrito, como el caso de la señora Rosalba Marengo se procede como lo dicta el artículo 109 ibidem...”

Con base en ello, manifestaron que el secretario necesitaba los expedientes para pasarlos al despacho y que fuesen autorizadas las copias, por lo que concluyeron que la tardanza en suministrar las copias pedidas en el proceso de la referencia, no obedeció a negligencia del despacho, sino a las complejidades de su búsqueda.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Julio César Díaz Meneses, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el servidor judicial requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso ejecutivo de referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i)* el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii)* el derecho a obtener una respuesta oportuna, y *iii)* el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*², amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*³, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de

² T-297-06.

³ T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*⁴.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁵ ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de*

⁴ T-741-15.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

*congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*⁶.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*⁷.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se

⁶ T-1249-04.

⁷ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

*exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*⁸.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁹: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales¹⁰ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹¹”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”¹²*.

6. Caso concreto

El doctor Julio Cesar Díaz Meneses, obrando en su condición de apoderado de la parte demandante en el proceso ordinario identificado con el número de radicación 88001-31-05-001-2000-00349-00, el cual cursa ante el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, pues a pesar de que el 13 de mayo de 2019 radicó solicitud de copias auténticas de las sentencias proferidas dentro del referido proceso ordinario, a la fecha, no han sido entregadas.

Respecto de las alegaciones del peticionario, los servidores judiciales requeridos, en escrito conjunto manifestaron que debido a la desorganización del archivo, se les dificultó la búsqueda del expediente e indicaron que las copias solicitadas en el proceso 88001-

⁸ T-346-12.

⁹ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

¹⁰ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹² Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

31-05-001-2000-00349-00 fueron concedidas mediante auto No. 0042-20 del 22 de enero de 2020, fecha en la que ingresó el expediente al despacho de la juez para proveer.

Señalaron el trámite que en esa agencia judicial le imprimen a las solicitudes de copias así:

“...se procede como lo dispone el numeral 1 del artículo 114 del CGP, cuando la solicitud es verbal “el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice” y cuando la solicitud es por escrito, como el caso de la señora Rosalba Marengo se procede como lo dicta el artículo 109 ibidem...”

Con base en ello, manifestaron que el secretario necesitaba los expedientes para pasarlos al despacho y que fuesen autorizadas las copias, pero no se ubicaban en atención al “*mal estado*” del archivo, por lo que allegaron informes del citador Jason Bent Pomare, en los que puso de presente las gestiones realizadas por ese despacho judicial para ubicar el expediente de referencia, pues es este empleado el encargado de tal labor.

De acuerdo a la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa y a lo expuesto en el informe allegado¹³, esta corporación encuentra demostrado que dentro del proceso ordinario laboral con número de radicación 88001-31-05-001-2000-00349-00, se solicitaron copias auténticas de determinadas providencias, a través de memorial radicado el 13 de mayo de 2019, las cuales fueron concedidas mediante auto calendarado 22 de enero de 2020, es decir, transcurridos más de ocho (8) meses desde su radicación, por lo que se analizará la existencia o no de justificación respecto de la mora judicial en que se incurrió.

Respecto a expedición de copias de actuaciones judiciales, el artículo 114 del Código General del Proceso¹⁴, establece:

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*
- 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte”.*

Con lo anterior, claramente se puede establecer que el Código General del Proceso no replicó la exigencia establecida en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil que determinaba que para la expedición de copias era necesaria autorización del juez.

¹³ Se entiende rendido bajo la gravedad del juramento de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 y los documentos aportados al presente trámite administrativo

¹⁴ Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social. ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial. (Hoy Código General del Proceso)

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Ahora bien, del particular se puede encontrar que el despacho requerido tiene como práctica autorizar las copias auténticas mediante auto, siendo este un asunto que corresponde a los procedimientos implementados o a la interpretación normativa que el juez hace en sus asuntos, lo que para esta corporación hace parte de la autonomía e independencia del funcionario que debe ser respetada, conforme lo establecido por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996 y que, adicionalmente, en virtud del artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011¹⁵, se debe observar.

De otro lado, es clara la responsabilidad que le asiste al secretario, quien por mandato legal del artículo 114 del CGP, debe expedir las copias de las actuaciones judiciales, con las respectivas constancias que requieran las partes; no obstante, debe resaltarse que en el presente trámite administrativo no se aportó constancia de entrega efectiva de las copias requeridas de forma oportuna.

Ahora bien, de los documentos analizados en esta actuación puede evidenciarse que tanto la juez como el secretario no realizaron mayor diligencia para superar la mora en la expedición de las copias y justifican su incumplimiento en la desorganización del archivo central de los expedientes de ese circuito judicial.

Al analizar la circular CASAC20-1 suscrita por la Coordinadora Administrativa y Servicios judiciales de San Andrés, que se anexa por los servidores judiciales involucrados en esta actuación, se evidencia que existe un problema en materia de gestión documental; sin embargo, la solicitud de copias fue presentada el 13 de mayo de 2019, sin que se observe siquiera que la Juez Laboral del Circuito de San Andrés, haya realizado algún requerimiento a esa coordinación, a la Dirección Seccional o a esta corporación, con el fin de poner en conocimiento la complejidad para dar respuesta a más de 30 solicitudes de copias¹⁶; es decir, no se advierte diligencia por parte de la funcionaria, quien según el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como directora de despacho debe *“asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.”*¹⁷

A su vez, el artículo 153 de la Ley Estatutaria de Justicia prevé:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

¹⁵ 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*.

¹⁶ Con base en 30 solicitudes de vigilancia Judicial Administrativa, presentadas en el mes de enero de 2020 en el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

¹⁷ Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 de 1948.

15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe. (...)"

Ahora, la funcionaria judicial también pudo apelar a la figura de qué trata el artículo 126 del Código General del Proceso, esto es, la reconstrucción total o parcial del proceso, pero en manera alguna desatender la petición y permanecer de manera indefinida en mora, alegando la desorganización del archivo, situación que no es atribuible al usuario y la cual tampoco debe soportar.

De lo anterior, se puede llegar al convencimiento de que la doctora Defna Nereya Campo Manjarrés y Asvil Bryan Manuel, jueza y secretario, desatendieron sus deberes como servidores judiciales, pues no observaron la debida diligencia y, aun cuando manifiestan que el manejo del archivo se encuentra a cargo del citador, ello no es justificación para la responsabilidad a su cargo, pues, son deberes puestos en cabeza de los servidores, en razón a la disposición normativa anteriormente citada.

Adicionalmente, la carga laboral del despacho no resulta elevada, como quiera que según el corte estadístico a 31 de diciembre de 2019, contaba con 159 asuntos sin sentencia con trámite y 6 procesos con sentencia y trámite posterior, activos.

En suma, sobre el particular se puede observar que el auto que autorizó las copias se expidió con posterioridad a la notificación del auto que solicito el informe de verificación, de lo que puede colegirse que la mora en el asunto de la referencia, -en los términos de la sentencia T-052 de 2018, anotada en precedencia- no se encuentra justificada, en tanto no se demostró la diligencia razonable de los servidores judiciales, aun cuando informan que tienen conocimiento de un problema operativo existente en el archivo central de San Andrés, en tanto desde el 13 de mayo de 2019 se solicitaron las copias auténticas, las cuales fueron resueltas luego de más de ocho (8) meses y solo con ocasión al presente trámite, además, se insiste, en últimas bien pudo apelar a la figura de la reconstrucción del expediente, de que trata el artículo 126 del Código General del Proceso.

7. Conclusión

Todo lo anterior dicho, lleva a concluir que se presenta un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, en el trámite impreso al proceso bajo radicado No. 880013105-001-2000-00349-00, que cursa en el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, por lo que se compulsará copia de esta actuación con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, por la actuación de la doctora Defna Nereya Campo Manjarres, Jueza Laboral del Circuito de San Andrés y, con destino a la anterior funcionaria, por las omisiones del secretario, Asvil Bryan Manuel en la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, con el fin de iniciar actuación disciplinaria contra este empleado.

Lo anterior, en atención a que no es posible aplicar los correctivos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, respecto a la rebaja de un punto en el factor de rendimiento, por cada proceso, toda vez que, tanto la jueza como el secretario del Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, ostentan el cargo en provisionalidad.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Defna Nereya Campo Manjarrez, Jueza Laboral del Circuito de San Andrés y el doctor Asvil Brian Manuel, secretario, por la razones expuestas, en el proceso de radicación 880013105-2000349-00.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Sala Disciplinaria de Bolívar, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas de la funcionaria judicial, Defna Nereya Campo Manjarrez, Jueza Laboral del Circuito de San Andrés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

TERCERO: Compulsar copias ante la Jueza Laboral del Circuito de San Andrés, de las actuaciones del doctor Asvil Brian Manuel, secretario del Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, dentro de los procesos relacionados en el segundo y tercero, con el fin de que se adelante investigación disciplinaria.

CUARTO: Solicitar a la doctora Defna Nereya Campo Manjarrez, Jueza Laboral del Circuito de San Andrés, para que en el término de 10 días hábiles presente ante esta judicatura un plan de mejoramiento de la actividad del despacho para la efectiva entrega de las copias solicitadas y cualquier otra actividad que bien quiera efectuar, en pro de mejorar la situación del archivo, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este acto.

QUINTO: Notificar la presente decisión a los peticionarios, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz, y de manera personal a la doctora Defna Nereya Campo Manjarrez, Jueza Laboral del Circuito de San Andrés y el doctor Asvil Brian Manuel, secretario.

SEXTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

PRCR / MFRT